



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-045129

Lima, 28 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1704-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0111-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LADRILLERA CERRO AZUL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO AZUL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO AZUL, PROVINCIA DE
CAÑETE Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE
CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 00086-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de marzo de 2025, el Escrito con registro N° 2025-E01-056430 del 25 de abril de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00246-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de agosto de 2025, el Escrito con registro N° 2025-E01-133388 del 22 de octubre de 2025, el Informe N° 03010-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2025; demás actuados en el Expediente N° 0111-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 12 al 14 de octubre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora** o **DSAP**), realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a las instalaciones de la unidad fiscalizable denominada **Planta Cerro Azul**² de titularidad de **Ladrillera Cerro Azul S.A.C.** (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 12 al 14 de octubre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
- La Autoridad Supervisora desarrolló el análisis de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022 en el Informe Final de Supervisión N° 00490-2022-OEFA/DSAP-CIND⁴ de fecha 02 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), y concluyó que el administrado habría incurrido en una presunta infracción administrativa a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 00086-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 26 de marzo de 2025 y notificada al administrado el 27 de marzo de 2025⁵

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600956231.

² La Planta Cerro Azul se encuentra ubicada en Carretera Panamericana Km. 132, Parcela 81-Comunidad Campesina Cerro Azul, distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete y departamento de Lima.

³ Contenidas en el Expediente N° 0329-2022-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

⁴ Contenido en el Expediente de Supervisión y en el Registro N° 2022-I01-045129.

⁵ Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado. Así consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica con Código de operación 335008, el cual registra como fecha y hora de recepción el 27 de marzo de 2025 a las 09:51:19 am. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

(en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Mediante el Escrito con registro N° 2025-E01-056430 del 25 de abril de 2025, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos a la Resolución Subdirectoral. No obstante, el administrado no presentó sus descargos en relación con el PAS.
5. El 13 de octubre de 2025, mediante Carta N° 01176-2025-OEFA/DFAI, esta Dirección notificó⁶ al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 00246-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de agosto de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. A través del Escrito con registro N° 2025-E01-133388 del 22 de octubre de 2025, (en adelante, **Escrito de Descargos**), el administrado presentó sus descargos al PAS.
7. Mediante el Informe N° 03010-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Sobre la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral

8. A través del Escrito con registro N° 2025-E01-056430 del 25 de abril de 2025, el administrado solicitó la ampliación de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
9. Al respecto, corresponde señalar que, el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) dispone que, las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley⁷.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

⁶ Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado. Así consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica con Código de Operación 389945, el cual registra como fecha y hora de recepción el día 13 de octubre de 2025 a las 10:59:18 a.m.

⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley. (...).

10. En atención a ello, el TUO de la LPAG establece en su artículo 255 que “decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”⁸.
11. En base a lo expuesto, el numeral 6.1 del artículo 6 del RPAS⁹ dispone que los administrados pueden presentar sus descargos contra la imputación de cargos dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la referida imputación de cargos contenida en la resolución subdirectoral; por lo cual se advierte que la norma especial citada dispone un plazo más ventajoso para el administrado y no establece la posibilidad de otorgamiento de prórroga, a diferencia del numeral 8.3 del artículo 8 del RPAS¹⁰ que sí dispone una prórroga automática para la presentación de descargos al informe final de instrucción, cuando esta sea solicitada por el administrado.
12. En este caso, la resolución subdirectoral que contiene la imputación de cargos le fue notificada al administrado el 27 de marzo de 2025, por lo que el plazo máximo para presentar sus descargos venció el 28 de abril de 2025¹¹. En ese sentido, considerando que la revisión de los actuados evidenció que el administrado tomó conocimiento de la imputación de cargos y hasta la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, transcurrieron más de cinco (5) meses, lapso que superó de forma significativa el periodo legal fijado para la presentación de descargos a la imputación de cargos, la Autoridad Instructora determinó que no correspondía estimar la solicitud de prórroga de plazo solicitada por el administrado.
13. Sin perjuicio de ello, se precisó al administrado que, de conformidad con lo indicado en el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG¹², en el supuesto de que remita algún escrito y/o presente nuevos medios de prueba antes de la emisión de la presente resolución, éstos serían tomados en cuenta al momento

8

TUO de la LPAG**Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...) 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación (...).

9

RPAS**Artículo 6.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

10

RPAS**Artículo 8. - Informe Final de Instrucción**

(...) 8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

11

Se consideran los días feriados del 17 y 18 de abril de 2025, por Jueves y Viernes Santo.

12

TUO de la LPAG**Artículo 172°. - Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. (...)

de resolver.

14. De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que, durante el desarrollo del PAS el administrado ha tenido a salvo su derecho a formular sus argumentos de defensa respecto del hecho que se le imputa, los mismos que han sido evaluados en la presente resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Único Hecho Imputado:** El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que los resultados del monitoreo realizado durante la supervisión, el 13 de octubre de 2022, superan los valores establecidos en el LMP del Banco Mundial Industrias en General para emisiones atmosféricas de plantas industriales que emplean combustible sólido (biomasa), establecida como norma de referencia, respecto de los parámetros: Material Particulado (MP) y Óxido de Nitrógeno (NOx) en la estación de monitoreo denominada EG-01

a) Marco normativo

15. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹³, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**).
16. Por otro lado, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)¹⁴ indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
17. De forma complementaria, el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)¹⁵, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.

¹³ **LGA Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁴ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁵ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

18. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)¹⁶ establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera, cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
19. Cabe indicar que, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 006-2018-OEFA/CD**)¹⁷, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
- b) Compromiso ambiental fiscalizable establecido en el instrumento de gestión ambiental
20. El administrado cuenta con la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 0416-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 27 de setiembre de 2016 (en adelante, **Resolución de Aprobación de la DAA**) y sustentada con el Informe Técnico Legal N° 1206-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 26 de setiembre de 2016 (en adelante, **Informe de Aprobación de la DAA**).
21. En el Anexo N° 2 del Informe de Aprobación de la DAA se establece la obligación del administrado de realizar el monitoreo, entre otros, del componente **Emisiones atmosféricas** en la estación EG-01 respecto de los parámetros NOx, SO₂, Material particulado, CO y CO₂ con una frecuencia semestral; y comparar los resultados de los parámetros NOx, SO₂ y Material particulado con la norma del Banco Mundial Industrias en General y, el parámetro CO con el Decreto Presidencial 638 Venezuela, tal como se aprecia a continuación:

16

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

17

RCD 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Instrumentos de gestión ambiental					
Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental							
Monitoreo	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84		N° de puntos	Parámetros	Frecuencia	Normativa de Referencia
		Este	Norte				
Calidad de Aire	CA-01: Barlovento CA-02: Sotavento	340809 340813	8558331 8558584	02	CO, SO ₂ , NO ₂ y PM-10	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM. D.S. N° 003-2008-MINAM
Meteorología	CA-01: Barlovento	340809	8558331	02	T°, humedad, dirección y velocidad del viento	Semestral	No aplica
Emissiones atmosféricas	EG-01 (chimenea)	340837	8558485	01	NOx, SO ₂ , Material particulado, CO y CO ₂	Semestral	Banco Mundial Industrias en General Decreto Presidencial 638 Venezuela

Fuente: Informe de la Aprobación de la DAA

22. Cabe indicar que en la DAA se precisa que, durante el horneado, el área de cocción de ladrillos utiliza combustibles para quema de los mismos, tales como aserrín y guano de animal, los mismos que al ser quemados desprenden emisiones gaseosas al aire que son descargadas por medio de una chimenea.

c) Análisis del Único Hecho Imputado

23. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁸ y en el Informe de Supervisión¹⁹ se tiene que, durante la supervisión, los días 12 y 13 de octubre de 2022, el equipo supervisor del OEFA realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación EG-01 (correspondiente a la chimenea del Horno Hoffman Abierto), contemplada en su DAA; asimismo, realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación EA-02 (correspondiente a la otra chimenea del Horno Hoffman Abierto) que no está contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Los detalles de dichas estaciones se señalan en el siguiente cuadro:

Estaciones de monitoreo de emisiones atmosféricas

N°	Código de punto	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM-WGS 84		Altitud
				Norte/Latitud	Este/Longitud	
1	EG-01	Emissiones atmosféricas	Chimenea principal de Horno Hoffman Abierto	8558485	340837	11
2	EA-02	Emissiones atmosféricas	Chimenea auxiliar de Horno Hoffman Abierto	8558433	340851	11

Fuente: Acta de Supervisión

24. Los resultados del monitoreo realizado en la estación EG-01, ejecutado el 13 de octubre del 2022 para los parámetros: Material particulado (EPA-5), Dióxido de azufre (EPA 6C), Óxidos de nitrógeno (CTM-22) y Monóxido de carbono (EPA-10) se encuentran plasmados en los Informes de Ensayo N° 228528, N° 228528-T y N° 228506-T y fueron comunicados al administrado mediante las Cartas N° 00072-2022-OEFA/DSA-CIND²⁰ y N° 00067-2022-OEFA/DSA-CIND²¹.

¹⁸ Obligación N° 1 del numeral 2 y numeral 4 del Acta de Supervisión.

¹⁹ Numeral 14 del Informe de Supervisión.

²⁰ Con Registro N° 2022-I01-043484 del 23 de noviembre de 2022

²¹ Con Registro N° 2022-I01-042255 del 14 de noviembre de 2022

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

25. Cabe precisar que las emisiones del Horno Hoffman Abierto corresponden a fuentes de combustión, generadas en la cocción de biomasa desarrollada en dicho horno (emplea aserrín, virutas de madera y guano de auquénido como combustible), para luego ser conducidas hacia el lavador de gases previo a su emisión al ambiente.
26. Así también, durante la supervisión se observó que tanto el ducto interno de la chimenea principal (EG-01), permanecía sellado, (ubicado entre la base de la chimenea y el techo del lavador de gases) con una plancha de hojalata, recubierto por una capa delgada de cemento, barro y yeso, la cual fue retirada para realizar el monitoreo.
27. Además, es preciso indicar que, de acuerdo con lo establecido en la DAA, la norma de referencia para el parámetro Monóxido de carbono (CO) es el Decreto Presidencial N° 638 de Venezuela. Por otro lado, para los parámetros Material particulado (MP), Dióxido de azufre (SO₂) y Óxidos de nitrógeno (NO_x), se considera como norma de referencia, las Guías del Banco Mundial para Industrias en General; aplicables a emisiones atmosféricas de fuentes fijas existentes que emplean biomasa como combustible, relacionadas con la combustión del Horno Hoffman Abierto. En razón de ello, los valores límite de comparación²² para los parámetros Material particulado (MP), Dióxido de azufre (SO₂) y Óxidos de nitrógeno (NO_x), son 150 mg/Nm³, 2 000 mg/Nm³ y 650 mg/Nm³, respectivamente, en condiciones normales y con corrección al 6% de oxígeno²³.
28. Ahora bien, los resultados de las tres mediciones²⁴ correspondientes al monitoreo de Emisiones atmosféricas, ejecutado en la estación EG-01 el 13 de octubre de 2022, por parte del equipo supervisor del OEFA, evidencian que los parámetros Material particulado y Óxidos de nitrógeno (NO_x) superaron²⁵ los valores del Banco Mundial (2007). El detalle de lo mencionado se aprecia a continuación:

²² Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad – IFC BM
Tabla 1.1.2 de Las Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad del Banco Mundial (2007).
<https://www.ifc.org/content/dam/ifc/doc/2000/2007-general-ehs-guidelines-es.pdf>

²³ Página 15 del Informe de Aprobación de la DAA.

²⁴ Por otro lado, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, de las actividades industriales manufactureras, aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, señala en su ítem 4.5.1 que se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las fuentes de combustión y dos veces para las fuentes de procesos, en periodos representativos de la fuente.

²⁵ Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:
Paso N° 1: Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de las emisiones (M) por el 100% dividido entre el valor establecido en los parámetros NO_x, SO₂ y Material particulado con el Banco Mundial Industrias en General y el parámetro CO con el Decreto Presidencial 638 Venezuela.

$$\frac{\square \square 100\%}{\square \square \square} = \square \%$$

Paso N° 2: Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S\%$$

Donde:

M = Valor obtenido en el monitoreo

LMP = Valor establecido en la norma de comparación o referencia

X% = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes

S% = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en la norma de comparación o referencia

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Resultados de monitoreo de emisiones – Estación EG-01 (*)

EG-01						LMP del Banco Mundial (2007)	Decreto Presidencial 638 Venezuela
N°	Parámetro	Unidad	Fecha de muestreo 13/10/2022				
			14:47 hrs	18:15 hrs	20:30 hrs		
			1° Corrida*	2° Corrida*	3° Corrida*		
1	Material Particulado	mg/Nm³	211.12 (40.75%)	1450.02 (866.68%)	410.25 (173.50%)	150*	
2	Dióxido de Azufre (SO₂)	mg/Nm₃	<2.86	<2.86	<2.86	2000*	
3	Óxidos de nitrógeno (NOₓ)	mg/Nm₃	398.9	821.86 (26.44%)	1360.62 (109.33%)	650*	
4	Monóxido de carbono (CO)	mg/Nm₃	202.1	126.71	99.12		1437.5*

(*) Condiciones normales, corregidos al 6 % de oxígeno.

Fuente: Informes de Ensayo N° 228506-T (para Monóxido de carbono) e Informes de Ensayo N° 228528-T (para Material particulado, NO_x y SO₂) y Anexos correspondientes.

Elaboración: DFAI

29. De lo señalado, se colige que los resultados en la Estación EG-01 superaron los valores de la norma de referencia establecida en su DAA; observándose porcentajes de exceso de 40.75% (primera corrida), 866.68% (segunda corrida) y 173.50% (tercera corrida) para el parámetro Material particulado; asimismo, se observaron porcentajes de exceso de 26.44% (segunda corrida) y 109.33% (tercera corrida) para el parámetro Óxidos de nitrógeno (NO_x). Por otro lado, con relación a los parámetros Dióxido de azufre y Monóxido de carbono, no se observó superación de los valores establecidos en la DAA.
30. En ese sentido, se verifica que en el monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el 13 de octubre de 2022 en la estación EG-01, los resultados de los parámetros Material particulado y Óxidos de nitrógeno (NO_x), superaron la norma de comparación LMP del Banco Mundial (2007) establecida en su DAA.
- d) Análisis de los descargos
31. Mediante el Escrito de Descargos, el administrado formuló sus alegatos en relación con lo siguiente:
 - Sobre la actividad y el tipo de proceso productivo
32. El administrado señala que la actividad de fabricación de ladrillo que desarrolla implica la combustión de biomasa en hornos tipo Hoffmann abierto para la cocción de arcilla y, además, presenta características técnicas particulares que lo diferencian claramente de las “industrias en general” a las que hacen referencia las Guías Generales sobre medio ambiente salud y seguridad del Banco Mundial.
33. Al respecto, corresponde reiterar que, el Anexo N° 2 del Informe de Aprobación de la DAA, contempló la obligación de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación EG-01 respecto de los parámetros NO_x, SO₂, Material Particulado, CO y CO₂, estableciendo como norma de referencia, la del Banco Mundial Industrias en General, y el Decreto Presidencial 638 Venezuela.
34. Adicionalmente, en la DAA se precisa que, dado que no existen valores permisibles nacionales para dicha actividad ni para el tipo de combustible, deberá

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

utilizar de manera referencial los **LMP del Banco Mundial** y para el caso de CO, la normativa venezolana, para fuentes de combustión.

35. Por otro lado, cabe indicar que, las “Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad” son documentos de referencia técnica que contienen ejemplos generales y específicos de la buena práctica internacional para la industria, en la que incluyen recomendaciones para el control de emisiones atmosféricas de forma general sin restringir su aplicabilidad; asimismo, se precisa que las guías sobre emisiones de la Tabla 1.1.2 se refieren a instalaciones de pequeña capacidad que realizan procesos de combustión²⁶.

Tabla 1.1.2 – Guías sobre emisiones en pequeñas instalaciones de combustión (3MWth – 50MWth) – (en mg/Nm³, salvo indicación en contrario)				
Tecnología de combustión/combustible	Partículas sólidas (PS)	Dióxido de azufre (SO ₂)	Óxidos de nitrógeno (NOx)	Gas seco, exceso de contenido de O ₂ (%)
Motor				
Gas	N/A	N/A	200 (Ignición por chispa) 400 (Combustible dual) 1.600 (Ignición por compresión)	15
Líquido	50, o hasta un máximo de 100 cuando esté justificado por las consideraciones específicas del proyecto (por ejemplo, viabilidad económica del empleo de combustible con bajo contenido en ceniza, o adición de tratamientos secundarios para cumplir el límite de 50 y capacidad medioambiental de la ubicación)	1,5 por ciento de azufre, o hasta un máximo de 3,0 por ciento cuando esté justificado por las consideraciones específicas del proyecto (por ejemplo, viabilidad económica del empleo de combustible con bajo contenido en azufre, o adición de tratamientos secundarios para cumplir el límite del 1,5 por ciento de azufre, y capacidad medioambiental de la ubicación)	Si el diámetro interior de la boca mide [en mm] < 400: 1460 (o hasta un máximo de 1.600, cuando esté justificado para mantener una alta eficiencia energética.) Si el diámetro interior de la boca mide [en mm] ≥ 400: 1.850	15
Turbina				
Gas natural De ≥3MWth a < 15MWth	N/A	N/A	42 ppm (Generación eléctrica) 100 ppm (Transmisión mecánica)	15
Gas natural De ≥15MWth a < 50MWth	N/A	N/A	25 ppm	15
Otros combustibles distintos del gas natural De ≥3MWth a < 15MWth	N/A	0,5 por ciento de azufre, o un porcentaje inferior (por ejemplo, 0,2) cuando sea comercialmente posible sin que suponga un exceso significativo sobre el coste del combustible	96 ppm (Generación eléctrica) 150 ppm (Transmisión mecánica)	15
Otros combustibles distintos del gas natural De ≥15MWth a < 50MWth	N/A	0,5 por ciento de azufre, o un porcentaje inferior (por ejemplo, 0,2) cuando sea comercialmente posible sin que suponga un exceso significativo sobre el coste del combustible	74 ppm	15
Boiler				
Gas	N/A	N/A	320	3
Líquido	50, o hasta un máximo de 150 cuando esté justificado por la evaluación ambiental	2000	460	3
Sólido	50, o hasta un máximo de 150 cuando esté justificado por la evaluación ambiental	2000	650	6

Notas: -N/A (no aplicable) indica que no existen guías sobre emisiones. Deben aplicarse niveles de rendimiento superiores a los de la tabla a instalaciones ubicadas en zonas urbanas/industriales con entornos atmosféricos degradados o próximas a zonas ecológicamente sensibles que exijan controles más restrictivos de las emisiones. MWth indica la potencia calorífica según poder calorífico superior (HHV). Los combustibles sólidos incluyen la biomasa. Nm³ es para una atmósfera de presión y 0°C. La categoría de MWth se aplicará a la totalidad de las instalaciones compuestas por varias unidades cuando las emisiones provengan de una chimenea común, salvo en lo referente a los límites de emisión de NOx y partículas sólidas en turbinas y calderas. Los valores de las guías son de aplicación a instalaciones que estén en funcionamiento más de 500 horas al año y cuyo factor de utilización de capacidad anual supere el 30 por ciento.

36. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo con la DAA, el administrado genera gases de combustión²⁷ producto de la quema de combustibles sólidos (guano y aserrín)²⁸ durante la cocción de ladrillos; por lo tanto, **la Guía en mención resulta aplicable a este tipo de horno, toda vez que emplea combustible sólido y al no restringir dichas guías su uso a una actividad industrial específica**, su empleo como referencia para casos como el que es materia de análisis es correcto.
37. En esa línea, corresponde comparar las emisiones generadas en la **Estación EG-01** de la Planta Cerro Azul, con los valores establecidos en condiciones normales y con corrección al 6 % de oxígeno, en concordancia con los criterios de las Guías Generales del Banco Mundial.

²⁶ <https://documents1.worldbank.org/curated/en/862351490601664460/pdf/112110-SPANISH-General-Guidelines.pdf>

Consultado: 18 de noviembre de 2025

²⁷ Página 13 del Informe de Aprobación de la DAA.

²⁸ Página 5 del Informe de Aprobación de la DAA.

➤ Sobre la modificación del instrumento de gestión ambiental

38. El administrado señala que inicialmente su instrumento consideraba las Guías del Banco Mundial como referencia; no obstante, mediante la Resolución Directoral N° 00717-2025-PRODUCE/DGAAMI del 20 de octubre de 2025, el PRODUCE actualizó la norma de comparación a las normas europeas BREF, que contienen valores y criterios específicos para la fabricación de ladrillos y productos cerámicos. En consecuencia, las normas BREF y la normas Colombianas son las que actualmente deben aplicarse para la comparación de resultados de emisiones atmosféricas.
39. Al respecto, se ha verificado que, mediante Resolución Directoral N° 0717-2025-PRODUCE/DGAAMI de fecha 20 de octubre de 2025, sustentada en el Informe N° 00000100-2025-PRODUCE/DEAM-jromero, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó modificar el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el Anexo N° 3 del Informe N° 093-2023-PRODUCE/DEAMhriega que sustentó la Resolución Directoral N° 500-2023-PRODUCE/DGAAMI de fecha 29 de agosto de 2023 para la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “Demolición de 07 hornos abiertos (07 bóvedas abiertas) y construcción de hornos tipo Hoffman de 06 bóvedas (06 bóvedas cerradas, a favor de **NOVO LADRI AJED E.I.R.L.**”²⁹, en cuyo Anexo Único se estableció como norma de comparación del parámetro Monóxido de carbono los valores de la Directiva Europea de Emisiones Industriales (IED) a través de sus documentos BREF y para los parámetros NO_x y Partículas los valores de la Directiva Europea de Emisiones Industriales (IED) a través de sus documentos BREF, siendo dichas normas más exigentes que las Guías Generales del Banco Mundial. Lo señalado se aprecia a continuación:

ANEXO ÚNICO

MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL ANEXO 3 DEL INFORME N° 0000093-2023-PRODUCE/DEAM-hriega (29/08/23) QUE SUSTENTÓ LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00500-2023-PRODUCE/DGAAMI (29/08/23)

Componente	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84		Frecuencia	Parámetros	Unidad	Estándar de referencia
			Norte	Este				
Emisiones atmosféricas	EA-01	Brida de control en la Chimenea	8558436	340854	Semestral	CO	30 - 150 mg/Nm3	Directiva Europea de Emisiones Industriales (IED) a través de sus documentos BREF Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de Colombia
						NOx	500 mg/Nm3	
						Partículas	50 mg/Nm3	

Fuente: Informe N° 00000100-2025-PRODUCE/DEAM-jromero

40. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, si bien a partir de la aprobación de la Resolución Directoral N° 0717-2025-PRODUCE/DGAAMI de fecha 20 de octubre de 2025, la norma de referencia a emplear en el monitoreo de los parámetros Partículas y NO_x de emisiones atmosféricas, es distinta a la prevista en la DAA, dicha aprobación aconteció con posterioridad a la detección de la conducta infractora bajo análisis (13 de octubre de 2022), por lo que la modificación efectuada respecto del programa de monitoreo, surte efectos desde su aprobación en adelante, y no retroactivamente.

29

Mediante Resolución Directoral N° 00564-2022-PRODUCE/DGAAMI del 01 de diciembre de 2022 se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), en la cual se detalla que LADRILLERA CERRO AZUL S.A.C., comunicó al PRODUCE, con Registro N° 00033184-2019, que con fecha 25 de abril de 2019, realizó el cambio de titularidad del “Área de Hornos” a favor de la empresa NOVO LADRI AJED E.I.R.L.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

41. En ese sentido, a la fecha del monitoreo realizado, esto es, 13 de octubre de 2022, aún se encontraba vigente lo dispuesto en el Anexo N° 2 del Informe de la Aprobación de la DAA (2016), por lo cual las obligaciones contenidas en dicho Anexo debieron cumplirse en los términos aprobados.
42. Asimismo, cabe tener en cuenta que, el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI establece que el administrado tiene la obligación de cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos; por lo que, la DAA de la Planta Cerro Azul, una vez aprobada, entró en vigencia y, por tanto, sus compromisos son plenamente exigibles durante la vigencia de dicho instrumento de gestión ambiental.
43. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³⁰, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
44. Con base en lo expuesto, se concluye que la DAA de la Planta Cerro Azul, una vez aprobada, entró en vigor y, por tanto, sus compromisos plenamente exigibles durante la vigencia de dicho instrumento de gestión ambiental; motivo por el cual, al haber superado los valores establecidos en la norma de referencia prevista en la DAA (LMP del Banco Mundial Industrias en General para emisiones atmosféricas de plantas industriales que emplean combustible sólido (biomasa) para Material Particulado y Óxido de Nitrógeno, durante el monitoreo del 13 de octubre de 2022, en la estación EG-01, se ha configurado el incumplimiento materia de análisis.
45. En este punto, resulta pertinente mencionar que el TFA, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019, declaró precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación con el carácter insubsanable de los monitoreos ambientales:
55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**
- (negrita agregada)
46. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis, por la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo con lo establecido por el TFA, no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior para la corrección de la conducta infractora y cumplir con la norma de referencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

³⁰

Se pueden citar las Resoluciones N° 446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019 (consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/1292429>), N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019 (consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/1242280>), entre otras.

47. Aun cuando en el presente caso, el administrado no ha sustentado sus argumentos en un monitoreo posterior, resulta importante precisar el carácter insubsanable de la presente infracción.
48. En tal sentido, la posterior aprobación de la Modificación del Programa de Monitoreo de la Planta Cerro Azul, modificando la norma de comparación para el monitoreo de los parámetros Partículas y Óxido de Nitrógeno (NOx), no desvirtúa la presente conducta infractora.
- *Sobre la inaplicabilidad técnica y legal de las Guías del Banco Mundial*
49. El administrado refiere que las “Guías Generales sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del Banco Mundial” son documentos de carácter orientativo y no vinculante, diseñados para actividades industriales genéricas. Estas guías no contemplan parámetros específicos para la fabricación de ladrillos, ni consideran las particularidades de los hornos Hoffman empleados en el país.
50. Además, la guía establece la corrección de oxígeno al 6% para la interpretación de los resultados de monitoreo, valor que no corresponde a la realidad operativa de los hornos Hoffman, en los cuales los niveles de oxígeno son inherentemente variables debido al tipo de combustión y diseño estructural, por lo que, aplicar dicha corrección introduce un sesgo técnico que distorsiona los resultados reales y genera una comparación injusta e irreal. En cambio, las normas europeas BREF establecen valores de referencia y metodologías específicas para la industria cerámica y la fabricación de ladrillos, basadas en mejores técnicas disponibles (BAT) permiten una evaluación proporcional, técnicamente válida y coherente con la naturaleza de la actividad.
51. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado líneas arriba, en el sentido que las “Guías Generales sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del Banco Mundial” resultan aplicables a las emisiones generadas en el Horno Hoffman abierto, toda vez que este emplea combustible sólido, además, como ya ha sido explicado, el uso de dichas Guías no se encuentra restringido a una actividad industrial específica, por lo que pueden ser empleadas como referencia.
52. Ahora bien, a fin de validar el factor de corrección establecido en las Guías Generales del Banco Mundial para fuentes que emplean combustibles sólidos, la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en Inglés) Oficina de Cumplimiento Ambiental (OEE) Aire y la norma de emisión para centrales termoeléctricas³¹ precisan que corresponde aplicar la corrección al 6 % de oxígeno para emisiones provenientes de combustibles sólidos. En ese sentido, resulta válido que durante el monitoreo realizado por la DSAP se haya empleado dicha corrección, en concordancia con lo señalado por las Guías Generales del Banco Mundial para fuentes estacionarias de combustión que utilizan biomasa, el cual fue establecido en su DAA como límite máximo permisible.
53. Por último, reiteramos que, de acuerdo con el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI, el administrado se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así

31

https://www.epa.ie/publications/compliance--enforcement/air/air-guidance-notes/AG2_Emissions-Monitoring-Guidance-Note_May2021_v7.pdf?utm_source=chatgpt.com

Pág. 24 de la Nota de orientación sobre monitoreo de emisiones (AG2)

https://planesynormas.mma.gob.cl/archivos/2023/proyectos/e78_Presentacion.pdf?utm_source=chatgpt.com

como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

54. En ese sentido, si el administrado consideró aplicar a los monitoreos de las emisiones generadas en la Planta Cerro Azul, una norma de referencia distinta a la que fue aprobada en su DAA, debió solicitar su modificación de manera oportuna a la autoridad competente, a fin de obtener su aprobación y no incurrir en un incumplimiento pasible de sanción.
55. Por tanto, lo alegado por el administrado en este extremo, no desvirtúa la conducta infractora que se le imputa.

➤ *Sobre los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad*

56. El administrado señala que, conforme al principio de legalidad y tipicidad, ninguna sanción puede imponerse sobre la base de normas o guías no expresamente tipificadas ni vinculantes. En tal sentido, sancionar al administrado por presuntamente incumplir una guía genérica del Banco Mundial carece de sustento legal y vulnera el derecho del administrado a la seguridad jurídica.
57. Asimismo, señala que el principio de razonabilidad exige que toda medida sancionadora sea proporcional y técnicamente fundamentada. En este caso, sancionar por superar un parámetro técnicamente inaplicable y ya sustituido por uno aprobado por la autoridad sectorial resulta desproporcionado y contrario a la finalidad del procedimiento sancionador ambiental.
58. Al respecto, el principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG³² señala que, Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
59. Adicionalmente, el numeral 4 del mismo artículo³³, recoge el principio de tipicidad, según el cual, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas

32

TUO de la LPAG

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...).

33

TUO de la LPAG

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

60. Ahora bien, es importante precisar que la DAA de la Planta Cerro Azul, vigente durante la Supervisión Regular 2022, estableció para el administrado la obligación de comparar los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas con los valores señalados en las Guías del Banco Mundial para Industrias en General y en el Decreto Presidencial N° 638 de Venezuela. En ese sentido, el administrado debía cumplir con los LMP establecidos en dicho instrumento; sin embargo, durante la supervisión se constató que los valores monitoreados en emisiones atmosféricas excedieron dichos límites.
61. Por tanto, la conducta que se le imputa al administrado es el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, el cual se encuentra tipificado en el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA/CD en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado mediante la misma norma.
62. Al respecto, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)³⁴, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo.
63. Asimismo, el literal antes citado establece que el OEFA es competente para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.
64. Aunado a ello, el artículo 17 de la Ley del Sinefa³⁵ establece que constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA, el

34

Ley del Sinefa**Artículo 11.- Funciones generales**

(...) 11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas. (...).

35

Ley del Sinefa**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

incumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, en la normativa ambiental vigente, entre otras; y del mismo modo, el referido artículo establece los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA.

65. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el RGAIMCI, el cual establece diversas obligaciones ambientales a cargo de los titulares de actividades de industria manufacturera y comercio interno.
66. Es así que, con sustento en dicho marco normativo, mediante la RCD 006-2018-OEFA/CD publicada el 16 de febrero de 2018, se aprobó la tipificación de infracciones administrativas y se estableció la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, siendo una de sus disposiciones (artículo 5) establecer que “constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias”, que es precisamente la infracción que se le imputa al administrado, en este PAS.
67. En tal sentido, si bien el principio de tipicidad establece como requisito la reserva legal, dicha exigencia no es absoluta, siendo posible que una conducta infractora se regule vía reglamentaria.
68. Por tanto, a partir de la normativa descrita, se advierte que la conducta infractora imputada al administrado se encuentra correctamente tipificada en el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA/CD; por lo que, la supuesta vulneración a los principios de legalidad y tipicidad, que alega el administrado, no existe.
69. Por su parte, de acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4. del artículo IV del TUO de la LPAG³⁶, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

(...) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

70. Sobre el particular, y en concordancia con lo analizado en líneas anteriores, la norma de referencia prevista en la DAA para la medición de los parámetros Material Particulado y NOx (Guías del Banco Mundial) sí resulta aplicable, dado que dichas Guías no restringen su uso a una actividad específica, y considerando además el tipo de combustible (sólido) empleado en el Hoffman Abierto; con lo cual ha quedado desvirtuado el argumento de la inaplicabilidad técnica que alega el administrado.
71. Por otro lado, también se ha desarrollado que la posterior aprobación de la Modificación del Programa de Monitoreo estableciendo una nueva norma de comparación para el monitoreo de los parámetros Partículas y NOx, no desvirtúa la presente conducta infractora, toda vez que dicha aprobación aconteció con posterioridad a la fecha en que se configuró la infracción (13 de octubre de 2022), infracción que como también se explicó, es de naturaleza instantánea. En ese sentido, la modificación realizada en el programa de monitoreo ambiental, surten efectos a partir de su aprobación.
72. En ese sentido, habiéndose configurado con fecha 13 de octubre de 2022, la infracción materia del PAS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, corresponde aplicar una sanción monetaria; sin que ello implique una decisión desproporcionada como señala el administrado, sino una consecuencia lógica jurídica ante la verificación del tipo infractor.
73. Por tanto, lo alegado por el administrado sobre una presunta vulneración al principio de razonabilidad en el PAS, carece de sustento.
- *Sobre el rol orientador del OEFA*
74. El administrado señala que el OEFA, conforme a su función de entidad de fiscalización ambiental con carácter orientativo y preventivo, debería promover la adecuación y mejora de los instrumentos de gestión ambiental a la realidad tecnológica y operativa de cada sector; por lo que, en lugar de imponer una sanción basada en una norma inaplicable, el OEFA debió orientar al administrado a actualizar su referencia normativa.
75. Sobre el particular, cabe indicar que el OEFA tiene como uno de sus objetivos, prevenir la generación de daños al ambiente y a la salud de las personas, para ello promueve e impulsa el cumplimiento de las obligaciones ambientales en los agentes económicos, y de esa manera, resguardar el equilibrio entre la inversión en actividades económicas y la protección ambiental.
76. Es así que, en su rol preventivo, el OEFA ejerce, entre otras funciones, la de supervisión directa, la cual, de acuerdo al literal g) del artículo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) –vigente durante la Supervisión Regular 2022– se rige por el principio de promoción del cumplimiento, en virtud del cual, el OEFA, **en el ejercicio de la función de supervisión**, promueve la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y la corrección de la conducta infractora³⁷.

77. Asimismo, en virtud de dicho principio, el OEFA realiza supervisiones orientativas, a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados, y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos, salvo que, a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental³⁸.
78. En ese sentido, el OEFA puede realizar supervisiones orientativas por única vez en los siguientes supuestos: (i) En aquellas unidades fiscalizables que no hayan sido supervisadas con anterioridad por el OEFA, (ii) Cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa y, (iii) Cuando se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental³⁹.
79. Por tanto, de la normativa antes señalada se advierte que, es potestad de la Autoridad Supervisora realizar supervisiones orientativas, para ello toma en cuenta ciertos criterios a fin de determinar si corresponde a una unidad fiscalizable ser objeto de una supervisión únicamente con fines orientativos, emitiendo recomendaciones de implementación de mejoras, identificando riesgos y emitiendo alertas para cumplir las obligaciones fiscalizables. En ese sentido, el deber de orientar al administrado sobre los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, en el marco de las supervisiones ambientales, no es irrestricto.
80. Ahora bien, el hecho que se le imputa al administrado en el PAS fue detectado en el marco de la supervisión regular realizada del 12 al 14 de octubre de 2022, siendo que, de acuerdo con la información registrada en la plataforma "Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental" (en adelante, **INAF**), esta es la Supervisión N° 4 realizada a la unidad fiscalizable, conforme se aprecia a continuación:

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:

(...) g) **Promoción del cumplimiento:** En el ejercicio de la función de supervisión se promueve la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora. (...).

38

Reglamento de Supervisión**Artículo 13.- Supervisión Orientativa**

13.1 La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental. (...).

39

Reglamento de Supervisión**Artículo 13.- Supervisión Orientativa**

(...) 13.2 La Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA. Asimismo, puede realizar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental. (...).

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

EXPEDIENTE	COORDINACIÓN	ADMINISTRADO -> UNIDAD FISCALIZABLE	TIPO DE SUPERVISIÓN	INICIO	CIERRE
0298-2019-DSAP-CIND	COORDINACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN INDUSTRIA	LADRILLERA CERRO AZUL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -> PLANTA CERRO AZUL	ESPECIAL	08/07/2019	09/07/2019
0219-2020-DSAP-CIND	COORDINACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN INDUSTRIA	LADRILLERA CERRO AZUL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -> PLANTA CERRO AZUL	REGULAR	13/09/2020	14/09/2020
0029-2022-DSAP-CIND	COORDINACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN INDUSTRIA	LADRILLERA CERRO AZUL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -> PLANTA CERRO AZUL	REGULAR	11/02/2022	12/02/2022
0329-2022-DSAP-CIND	COORDINACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN INDUSTRIA	LADRILLERA CERRO AZUL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -> PLANTA CERRO AZUL	REGULAR	12/10/2022	14/10/2022
0068-2024-DSAP-CIND	COORDINACIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN INDUSTRIA	LADRILLERA CERRO AZUL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -> PLANTA CERRO AZUL NOVO LADRI AJED E.I.R.L. -> PLANTA CERRO AZUL	REGULAR	29/02/2024	02/03/2024

Fuente: INAF

81. En ese sentido, la información que obra en el acervo documentario del OEFA da cuenta de que la Planta Cerro Azul, hasta antes de la Supervisión Regular 2022, fue objeto de tres (3) supervisiones ambientales, con lo cual, no se cumple con el primer presupuesto para que la DSAP realice una supervisión ambiental con fines orientativos a dicha planta industrial. Además, se debe tener en cuenta que la realización de este tipo de supervisiones constituye una potestad de la Autoridad, con base en los criterios mencionados líneas arriba.
82. Por otro lado, dado que el administrado señala que el OEFA debió orientarlo a actualizar su referencia normativa, resulta oportuno señalar que, de la revisión del INAF y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) se advierte que, en la Supervisión realizada del 13 y 14 de setiembre de 2020 (Expediente: 219-2020-DSAP-CIND), la Autoridad Supervisora detectó que “el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, toda vez que los valores obtenidos en los monitoreos de emisiones atmosféricas del parámetro material particulado, superan los valores de la norma de comparación establecida en el mismo, respecto al periodo primera semana de noviembre 2018 - primera semana de abril 2019 (primer semestre 2019) en la estación EG-01”. Este hecho detectado, entre otros, dio lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 0342-2021-OEFA-DFAI-PAS⁴⁰.
83. Por tanto, aun cuando el citado expediente se encuentre vinculado a un periodo de monitoreo distinto, lo cierto es que el administrado, desde ese entonces, tiene claro conocimiento de que de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de la DAA, la norma de referencia exigible en el monitoreo de emisiones atmosféricas, es la del Banco Mundial Industrias en General en relación a Material Particulado y NOx; y, que la superación de los valores establecidos en la referida normativa, constituye un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental, susceptible de ser sancionado.
84. Por último, debemos precisar que, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA⁴¹.

⁴⁰ Registro N° 2020-I01-041332.

⁴¹ **Ley del Sinefa**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

85. Considerando lo expuesto, lo alegado por el administrado en sus descargos, no desvirtúa la conducta infractora que se le imputa.
86. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que los resultados del monitoreo realizado durante la supervisión, el 13 de octubre de 2022, superan los valores establecidos en el LMP del Banco Mundial Industrias en General para emisiones atmosféricas de plantas industriales que emplean combustible sólido (biomasa), establecida como norma de referencia, respecto de los parámetros: Material Particulado (MP) y Óxido de Nitrógeno (NOx) en la estación de monitoreo denominada EG-01.
87. Por tanto, dicha conducta configura el Único Hecho Imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

88. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².
89. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley del Sinefa establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa⁴³,

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

42

LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

43

Ley del Sinefa

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

90. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
91. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
92. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1. Único Hecho Imputado

93. La conducta infractora que se le imputa al administrado se encuentra referida a que incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que los resultados del monitoreo realizado durante la supervisión, el 13 de octubre de 2022, superan los valores establecidos en el LMP del Banco Mundial Industrias en General para emisiones atmosféricas de plantas industriales que emplean combustible sólido (biomasa), establecida como norma de referencia, respecto de los parámetros: Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) en la estación de monitoreo denominada EG-01.
94. En este punto, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁴⁴.
95. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁴⁵.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

⁴⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547.

⁴⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de noviembre del 2018, considerando 71.

96. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear sin superar la norma de comparación establecida en su instrumento de gestión ambiental no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período en que el administrado superó los valores de la norma de comparación prevista en su instrumento, sino información y resultados posteriores.
97. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora que cumplan con la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
98. Por tanto, en virtud de lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley del Sinefa, se concluye que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la única conducta infractora.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

99. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **5.547 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
1	El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, los resultados del monitoreo realizado durante la supervisión, el 13 de octubre de 2022, superan los valores establecidos en el LMP del Banco Mundial Industrias en General para emisiones atmosféricas de plantas industriales que emplean combustible sólido (biomasa), establecida como norma de referencia, respecto de los parámetros: Material Particulado (MP) y Óxido de Nitrógeno (NOx) en la estación de monitoreo denominada EG-01.	5.547 UIT
Total		5.547 UIT

100. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG⁴⁶ y se adjunta.
101. Cabe indicar que, a pesar del requerimiento efectuado por esta Dirección mediante la Carta N° 01176-2025-OEFA/DFAI, el administrado no ha remitido información sobre los ingresos brutos correspondientes al año 2021 o sus ingresos mensuales, en caso de pertenecer al Régimen Especial; por lo que la SSAG no ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad en el presente cálculo de multa.
102. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

103. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
104. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen del hecho imputado	A	RA	CA	M	RR ⁴⁸	MC
1	El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, los resultados del monitoreo realizado durante la supervisión, el 13 de octubre de 2022, superan los valores establecidos en el LMP del Banco Mundial Industrias en General para emisiones atmosféricas de plantas industriales que emplean combustible sólido (biomasa), establecida como norma de referencia, respecto de los parámetros: Material Particulado (MP) y Óxido de Nitrógeno (NOx) en la estación de monitoreo denominada EG-01.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

⁴⁶

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

⁴⁷

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁸

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

105. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LADRILLERA CERRO AZUL S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00086-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **5.547 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado , toda vez que, los resultados del monitoreo realizado durante la supervisión, el 13 de octubre de 2022, superan los valores establecidos en el LMP del Banco Mundial Industrias en General para emisiones atmosféricas de plantas industriales que emplean combustible sólido (biomasa) , establecida como norma de referencia, respecto de los parámetros: Material Particulado (MP) y Óxido de Nitrógeno (NOx) en la estación de monitoreo denominada EG-01.	5.547 UIT
Multa total		5.547 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **LADRILLERA CERRO AZUL S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00086-2025-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **LADRILLERA CERRO AZUL S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **LADRILLERA CERRO AZUL S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

Artículo 6°. - Informar a **LADRILLERA CERRO AZUL S.A.C.** que, de acuerdo con los artículos 28 y 29 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **LADRILLERA CERRO AZUL S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **LADRILLERA CERRO AZUL S.A.C.** el Informe N° 03010-2025 del 27 de noviembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/cpa



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo 1

CAM: 20251100102			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado , toda vez que, los resultados del monitoreo realizado durante la supervisión, el 13 de octubre de 2022, superan los valores establecidos en el LMP del Banco Mundial Industrias en General para emisiones atmosféricas de plantas industriales que emplean combustible sólido (biomasa) , establecida como norma de referencia, respecto de los parámetros: Material Particulado (MP) y Óxido de Nitrógeno (NOx) en la estación de monitoreo denominada EG-01..	00043872512	5.547 UIT
Multa total CAM: 20251100102			5.547 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00049317"



00049317



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-101-045129

INFORME n.º 03010-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Nerida Quispe Paquiyaauri
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Ladrillera Cerro Azul S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.º 0111-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 27 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00086-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 26 de marzo de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Ladrillera Cerro Azul S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 13 de octubre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00246-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de un (1) hecho imputado, así como la imposición de una multa total de **5.410 UIT**, sustentada en el Informe de Cálculo de multa n.º 02017-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0111-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa del único hecho imputado referido en la *Resolución Subdirectoral*:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, los resultados del monitoreo realizado durante la supervisión, el 13 de octubre de 2022, superan los valores establecidos en el LMP del Banco Mundial Industrias en General para emisiones atmosféricas de plantas industriales que emplean combustible sólido (biomasa), establecida como norma de referencia, respecto de los parámetros: Material Particulado (MP) y Óxido de Nitrógeno (NOx) en la estación de monitoreo denominada EG-01.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

¹

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SAG: Subdirección de
Planificación y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

Sobre ello, respecto al hecho imputado n.º 1, se precisa que, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, ni comprobante de pago ni factura asociada a la conducta infractora para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para la infracción bajo análisis.

³ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SAG: Subdirección de
Planificación y Gestión de
Proyectos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, los resultados del monitoreo realizado durante la supervisión, el 13 de octubre de 2022, superan los valores establecidos en el LMP del Banco Mundial Industrias en General para emisiones atmosféricas de plantas industriales que emplean combustible sólido (biomasa), establecida como norma de referencia, respecto de los parámetros: Material Particulado (MP) y Óxido de Nitrógeno (NOx) en la estación de monitoreo denominada EG-01.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 1.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los valores establecidos en el LMP del Banco Mundial Industrias en General para emisiones atmosféricas que emplean como combustible biomasa, respecto los parámetros material particulado, dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NOX). En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁴, el administrado debió cumplir como mínimo con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a los efluentes, de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex -ante la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad de la chimenea del Horno Hoffman Abierto.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas, que permitan el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a los efluentes, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.
3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes de la chimenea del Horno Hoffman Abierto para evitar excesos de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto el material particulado y óxido de nitrógeno.

⁴

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SAG: Subdirección de
Planificación y Gestión de
Recursos Centivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación de la chimenea del Horno Hoffman Abierto.

Al respecto, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión, las razones por las cuales el componente no cumple con los Estándares de los valores de la LMP del del Banco Mundial Industrias en General, pudiendo ser éstas las siguientes:

- i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes correspondientes para evitar excesos en los valores de los LMP del Banco Mundial Industrias en General; o, ii) la operación de los componentes correspondientes no fue la adecuada debido a la falta de capacitación de los operadores.

Por lo tanto, en ese contexto, resulta razonable señalar que el TFA considera, que una capacitación al personal correspondería a una medida razonable a fin de no exceder los LMP del Banco Mundial Industrias en General, por lo cual acorde con la Resolución n.º 019- 2023-OEFA/TFA-SE se debe considerar la capacitación del personal como un costo evitado a ser considerado en la presente imputación.

- **CE1: Ejecutar el mantenimiento del lavador de gases para evitar excesos de los valores del LMP del Banco Mundial Industrias en General establecidos en la DAA.** Para lo cual se considera la siguiente estructura de costos⁵:

Durante la Supervisión Regular 2022 se verificó que, el administrado cuenta con la fuente de emisión Estación EG-01, la cual corresponde a la chimenea principal del Horno Hoffman Abierto); así como la Estación EA-02, correspondiente a la chimenea auxiliar del Horno Hoffman Abierto, la cual no está contemplada en su Declaración Ambiental Anual (en adelante, **DAA**), en las cuales se realizaron el monitoreo de emisiones atmosféricas. Asimismo, las emisiones corresponden a fuentes de combustión, generadas en la cocción de biomasa desarrollada en el horno Hoffman abierto (emplea aserrín, virutas de madera y guano de auquénido como combustible), para luego ser conducidas hacia el lavador de gases previo a su emisión al ambiente⁶. Sin embargo, se verificó durante la supervisión que las emisiones atmosféricas superaron los valores establecidos en el LMP, respecto a los parámetros Material Particulado y NOx.

Asimismo, en la DAA, aprobado mediante Resolución Directoral n° 0416-2016-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM de fecha 27 de setiembre de 2016 para

⁵ Información considerada de acuerdo con el análisis técnico y en referencia al Informe Final de Supervisión n.º 00166-2022-OEFA/DSAP-CIND del 31 de mayo de 2022.

⁶ Numeral 18 del Informe de supervisión n.º 0490-2022-OEFA/DSAP-CIND.

la actividad industrial de fabricación de ladrillos, se precisa que, el área de cocción de ladrillos utiliza aserrín y guano de animal como combustible, sus emisiones pasan por el lavador de gases antes de ser descargados por la chimenea⁷.

Finalmente, de la revisión de los Informe de Ensayo n.ºs 228528 y 228528-T, que fueron remitidos mediante Carta n.º 00072-2022-OEFA/DSAP-CIND con registro n.º 2022-I01-04384, se advierte que los resultados de los parámetros material particulado y óxido de nitrógeno (NOx) excedieron los valores contemplados en la norma de referencia establecida en su DAA.

En ese sentido, se verifica que si bien el administrado cuenta con un sistema de tratamiento de sus emisiones provenientes del horno de cocción de ladrillos - lavador de gases-sin embargo, dicha medida no estaría trabajando en óptimas condiciones, por lo cual se considera para la presente conducta infractora que, ante la posible falta del mantenimiento del lavador de gases la concentración de los gases de combustión no se disminuyó hasta cumplir con los LMP establecidos en su DAA.

Por lo tanto, corresponder ejecutar el mantenimiento del lavador de gases con el siguiente personal, materiales, equipos de protección personal y otros:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 2: Personal requerido

Personal	Perfil	Descripción
1	Supervisor (Ingeniero mecánico- electricista)	Encargado de verificar que se realice el mantenimiento, en la forma y plazo acordado, según las medidas de seguridad establecidas.
2	Operario de mantenimiento	Encargado de ejecutar el mantenimiento preventivo de los componentes del lavador de gases, así como realizar la limpieza del lavador.

Elaboración: SFAP – DFAI.

Periodo de ejecución: De acuerdo con el equipo técnico, el tiempo mínimo estimado que se considera para realizar las actividades antes señaladas, es de dieciséis (16) horas de jornada laboral equivalentes a dos (2) días de trabajo.

Cuadro n.º 3: Periodo de trabajo

Días	Justificación
Dieciséis (16) horas equivalentes a dos (2) días	Día 1: - Verificar que no haya fugas en ductos, válvulas y uniones. - Revisión sobre el funcionamiento de las boquillas de aspersión y de bombas. - Desarrollo de las charlas de seguridad y verificación de los avances del mantenimiento. Día 2: - Inspección interna de la torre/lavador y ductos para detectar incrustaciones. - Limpieza y disposición de lodos (formación de agua y partículas).

Elaboración: SFAP - DFAI

- b) Costo de implementos⁸ y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP)⁹, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar¹⁰.

Cuadro n.º 4: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Descripción	Justificación
1	Juego Llaves mixtas	El juego de llaves mixtas servirá para ajustar, montar y desmontar piezas que están adaptadas a tornillos o tuercas
2	Balde de plástico (20 litros)	El balde de plástico servirá para retirar los lodos del lavador de gases, de este modo poder colocarlos en la carretilla.
1	Carretilla	La carretilla servirá para el retiro de lodos generados en el lavador de gases.
1	Set Herramientas 7 Piezas Redline	El set de herramientas se utilizar para brindar mantenimientos a los 12

⁸ Los equipos de protección para el personal cumplirán la función de proteger las manos y partes del cuerpo del trabajador para evitar algún tipo de lesión, corte o tener contacto con los residuos sólidos. Cabe precisar que, los trajes descartables sirven para proteger al personal contra partículas, salpicaduras, entre otros, ofreciendo una barrera efectiva en diversos entornos laborales, asimismo, los mamelucos sirven para proteger el cuerpo, ya sea como ropa de trabajo para evitar ensuciar la ropa o como equipo de protección personal en entornos laborales. Por último, los implementos de seguridad (EPP's) son para todo el personal que realiza la actividad.

⁹ Al respecto, en el marco de la Ley n.º 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (título V, capítulo I Derechos y Obligaciones de los empleadores) el empleador debe garantizar una cultura de prevención de riesgos laborales en el desempeño de cualquier actividad dentro de su organización, por tanto corresponde incorporar los costos asociados al curso de normas de seguridad y salud en el trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Equipo de Protección (EPP), con la finalidad de garantizar la cultura de prevención en el personal contratado para el desarrollo de las actividades contempladas en los costos evitados.

¹⁰ Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		componentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, según corresponda
--	--	--

Elaboración: SFAP - DFAI

- **CE2: Capacitación al personal**, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

En ese sentido, se considera una capacitación referida al cumplimiento de la normativa ambiental, con énfasis al sistema nacional de gestión ambiental y cumplimiento de las normas ambientales del sector en especial cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, establecidos en el Decreto Supremo n.º 017-2015-PRODUCE, con la finalidad de que el personal del administrado podrá advertir situaciones similares en el futuro y con ello poder realizar acciones inmediatas preventivas y correctivas para evitar sanciones posteriores. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Personal a capacitar

n.º personal	Perfil del trabajador	Descripción
2	Supervisores de medio ambiente (01) y operaciones (01)	Responsable de la supervisión del manejo ambiental, cumplimiento de la normativa y compromisos ambientales establecidos en los Instrumentos de gestión ambiental.
2	Técnicos del área de operaciones	Responsable de dar soporte administrativo y técnico para el cumplimiento de la normativa y compromisos ambientales establecidos en los Instrumentos de gestión ambiental.
Total, de personas a capacitar		4

Nota: La cantidad y perfil del personal, se ha estimado en base a una escala de responsabilidad tipo de una unidad de gerencia de medio ambiente en el ámbito minero, no obstante, el administrado en base a su estructura orgánica, podrá sustentar una cantidad y perfil diferente al propuesto.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG).

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el Costo de Oportunidad de Sector (en adelante, **COS**¹¹) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹². Finalmente, el resultado es expresado en la Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹² De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, los resultados del monitoreo realizado durante la supervisión, el 13 de octubre de 2022, superan los valores establecidos en el LMP del Banco Mundial Industrias en General para emisiones atmosféricas de plantas industriales que emplean combustible sólido (biomasa), establecida como norma de referencia, respecto de los parámetros: Material Particulado (MP) y Óxido de Nitrógeno (NOx) en la estación de monitoreo denominada EG-01. ^(a)	S/ 5,306.413
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	37.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS) ^T]	S/ 7,346.970
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.373 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector¹³, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de los resultados del monitoreo realizado durante la fecha de supervisión (13 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de noviembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.373 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁴ (0.5), debido a que, la infracción fue detectada mediante dos supervisiones regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP**) del OEFA, del 12 al 14 de octubre de 2022. En ese sentido, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

¹³ De acuerdo con el Informe de Supervisión 0490-2022-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “CIU 2392: “Fabricación de materiales de construcción de arcilla”.

¹⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SAG: Subdirección de
Sancción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Gravedad del daño al ambiente

Durante la Supervisión Regular 2022, se observó que en la estación de monitoreo EG-01, correspondiente a la chimenea del horno Hoffman abierto, los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas evidenciaron concentraciones elevadas de material particulado y óxidos de nitrógeno, superando los valores de la norma de referencia establecida en su DAA. Esta situación representa un riesgo de alteración en la calidad del aire de la zona.

Por lo tanto, la conducta infractora alteraría la calidad del agua. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De acuerdo con la Metodología para el cálculo de Multa, el impacto se refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental identificado en el ítem 1.1. En este sentido, la conducta infractora provocaría un impacto de carácter regular, dado que se constató la superación de los valores LMP establecidos en su DAA para los parámetros de material particulado y óxidos de nitrógeno, lo que podría derivar en el incumplimiento del ECA para Aire.

En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el potencial impacto se encuentra dentro del área de influencia directa de la Planta Lurigancho, en tanto que las emisiones atmosféricas generadas por la quema de combustibles sólidos en el horno de cocción de ladrillos podrían afectar, al menos, dicha zona.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SAG: Subdirección de
Sanación y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

1.7 Afectación a la salud de las personas

De acuerdo con lo señalado en su DAA, el área de influencia directa abarca un radio de 150 m que incluye viviendas ubicadas, tanto en el lado izquierdo como en el frontis de la planta. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2022 se verificó que, el Centro Poblado Señor de Los Milagros se encuentra a 200 metros de la Planta Lurigancho.

En este contexto, la conducta infractora constituye un daño potencial a la salud de la población, dado que el tamaño de las partículas emitidas está directamente relacionado con su capacidad de generar efectos adversos. Cabe precisar que, las partículas con un diámetro inferior a 10 micrómetros representan el mayor riesgo, ya que pueden penetrar profundamente en los pulmones e incluso alcanzar el torrente sanguíneo.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.7 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 92%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Cerro Azul, provincia Cañete y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.13 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital¹⁵.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

El aspecto ambiental: emisiones atmosféricas s con exceso de material particulado y óxidos de nitrógeno. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al factor f3.

¹⁵

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en una calificación de 2.02 (202%). Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	92%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	102%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	202%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **5.547 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.373 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	202%
Multa en UIT (B/p)*(F)	5.547 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD, Tipifican Infracciones administrativas y establecen Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA; se



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **5.547 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁷, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **5.547 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, el ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción, la SFAP del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2021; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **5.547 UIT** para el incumplimiento bajo análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Resumen de Multas

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	5.547 UIT
Total		5.547 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SAG: Subdirección de
Planificación y Gestión de
Proyectos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

[SGONZALEZ]

SEGS/EEVN/nqp



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASAG: Subdirección de
Planificación y Gestión de
Recursos Centivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Ejecutar el mantenimiento del lavador de gases para evitar excesos de los valores del LMP del Banco Mundial Industrias en General establecidos en la DAA – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste g/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 10/
Personal 1/	horas					
Profesional	16	1	S/ 21.608	1.105	S/ 382.029	US\$ 96.018
Operario	16	2	S/ 4.467	1.105	S/ 157.953	US\$ 39.700
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/ 123.900	1.170	S/ 434.889	US\$ 109.304
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/ 118.000	0.955	S/ 338.070	US\$ 84.970
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/ 181.720	0.955	S/ 520.628	US\$ 130.853
Equipo de protección personal						
Guante 5/	par	3	S/ 10.030	1.146	S/ 34.483	US\$ 8.667
Lente de seguridad 5/	und	3	S/ 8.850	1.146	S/ 30.426	US\$ 7.647
Casco de seguridad 5/	und	3	S/ 21.240	1.146	S/ 73.023	US\$ 18.353
Mameluco 6/	und	3	S/ 46.020	1.146	S/ 158.217	US\$ 39.766
Zapatos punta de acero 6/	par	3	S/ 56.640	1.146	S/ 194.728	US\$ 48.942
Traje descartable 7/	und	2	S/ 65.000	0.923	S/ 119.990	US\$ 30.158
Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo						
Juego Llaves mixtas 8/	und	1	S/ 42.900	0.923	S/ 39.597	US\$ 9.952
Balde de plástico (20 litros) 8/	und	2	S/ 14.900	0.923	S/ 27.505	US\$ 6.913
Carretilla 8/	und	1	S/ 149.900	0.923	S/ 138.358	US\$ 34.775
Set Herramientas 7 Piezas Redline 8/	und	1	S/ 62.900	0.923	S/ 58.057	US\$ 14.592
Total					S/ 2,707.953	US\$ 680.610

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 26 noviembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Operario” del sector Industria, el cual asciende a S/ 1,072.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁸, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 3)

7/ El precio del traje descartable (sólo para el personal técnico que ejecutara el mantenimiento) fue considerado del sitio Web de Sodimac. (Ver Anexo n.º 3).

8/ El precio de juego de destornillados, juego de llaves, set de herramientas fueron considerado del sitio Web de Sodimac y Promart. (Ver Anexo n.º 3).

9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

- Referencia 8/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

10/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

¹⁸

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.152	S/ 2,598.460	US\$ 653.090
Total				S/ 2,598.460	US\$ 653.090

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, se consideran el IPC y el TC correspondiente a la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de ejecutar el mantenimiento del lavador de gases para evitar excesos de los valores del LMP del Banco Mundial Industrias en General establecidos en la DAA – CE1	S/ 2,707.953	US\$ 680.610
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 2,598.460	US\$ 653.090
Total	S/ 5,306.413	US\$ 1,333.700

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASAG: Subdirección de
Sanación y Gestión de
Centivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Factores para la Graduación de Sanciones del único hecho imputado
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	12%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	<i>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</i>		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			202%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2									
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021									
(Soles)									
Grupo ocupacional	Total	Sectores							
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones
									Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁹

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :	[REDACTED]		14/07/2019
Contratante :	[REDACTED]		
Asegurado :	[REDACTED]		
Dirección :	[REDACTED]		
Distrito :	SAN JUAN DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE: Ing. CIP. Flavio Josefo Ventura Silva		INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		RUC: 20521285769		
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		E-MAIL:		
TELÉFONO: 950096371		TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL: INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL				
RUC N°: 20554778141				
DFA CTE BOF: 193-9839354-0-12				
DFA CTE DETRACCIÓN BN: 002-193-009639354012-19				
DOMICILIO FISCAL: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima				

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SAG: Subdirección de
Planificación y Gestión de
Centros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SAG: Subdirección de
Sanación y Gestión de
Centivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmológico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:

Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SAG: Subdirección de
Sancción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE		USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL		COT. N° 20191-005430											
INFORMACION DEL CLIENTE															
SOLICITANTE:		Jose Hasely Izquieta Ruiz													
CORREO:		jizquieta@oeffa.gob.pe													
FECHA:		miércoles, 2 de Setiembre de 2020													
INFORMACION DEL PRODUCTO															
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL									
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00									
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00									
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00									
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00									
BCP CORPORACIÓN DAE EIRL RUC 20604287341 N° DE CUENTA 1912591173063 CCI: 00219100259117306355				<table border="1"> <tr> <td>SUB TOTAL</td> <td>S/</td> <td>1,790.00</td> </tr> <tr> <td>IGV 18%</td> <td>S/</td> <td>322.20</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>S/</td> <td>2,112.20</td> </tr> </table>			SUB TOTAL	S/	1,790.00	IGV 18%	S/	322.20	TOTAL	S/	2,112.20
SUB TOTAL	S/	1,790.00													
IGV 18%	S/	322.20													
TOTAL	S/	2,112.20													
CONDICIONES COMERCIALES															
* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV. * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO. * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA. * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO. * MODO DE VENTA FACTURADO.															

Fuente:

Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

										COTIZACION 20-790	
								Vendedor Edinson Gomez		Fecha 07/09/2020	
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940											
RUC		Cliente				Contacto				T. de Entrega	
20521286769		Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental				Jose Hasely Izquieta Ruiz				24 horas	
Teléfono		Dirección								Pago	
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria								Contado	
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción			Unidad	Precio		Importe Total		
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,			UND	S/.	39.00	S/.	39.00	
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345			PAR	S/.	48.00	S/.	48.00	
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV								Sub Total		S/.	310.40
								IGV 18%		S/.	55.87
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850								Total		S/.	366.27

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de traje descartable

TRAJE DE PROTECCIÓN - POLIPROPILENO MEDIC INDUSTRIAL R.G. EXPORT S.A.

PRECIO LISTA **S/ 65**

Con Tarjeta OH! págalo en 3 cuotas de S/ 24.48

Despacho 48h Exclusivo para venta web

Métodos de entrega:

- Despacho programado: Llegar el 2 de septiembre a partir de S/11
- Despacho express: Selección tu ubicación para ver disponibilidad.
- Retiro en tienda y otros puntos: Desde el 1 de sep. Gratis

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART.

Disponible en:

<https://www.promart.pe/traje-de-proteccion---polipropileno-99942575/p>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Juego Llaves mixtas

PRETUL

Juego de 6 llaves mixtas mm pretul

★★★★★ 4 (1) Evaluar

Vendido por Corporación Ferremax

S/ 42.90 -23%

5/55.90

Acumula hasta 42 CMR Puntos

Despacho a domicilio Retira tu compra Stock en tienda

Agregar al carro

Vendido por Corporación Ferremax

Realiza entregas a tiempo Cumple con sus entregas Ofrece un buen servicio

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa PROMART.

Disponible en:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/125775085/Juego-de-6-llaves-mixtas-mm-pretul/125775086?exp=so_com

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de balde de plástica de 20 litros de capacidad

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/114459790/Balde-20L-De-Plastico/114459801?exp=sodimac>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de set de herramientas

Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa Saga Falabella.

Disponible en:

https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113085082/Set-Herramientas-7-Piezas-Redline/113085083?disp=1&qclid=CjwKCAjw3ueiBhBmEiwa4BhspAOvrvry7cSdQ0aFREzRO7ekDtWS9AZJZ_p3p_PhtSfvV9rKftvYHxoCVe4QAVD_BwE&kid=shopp4so

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

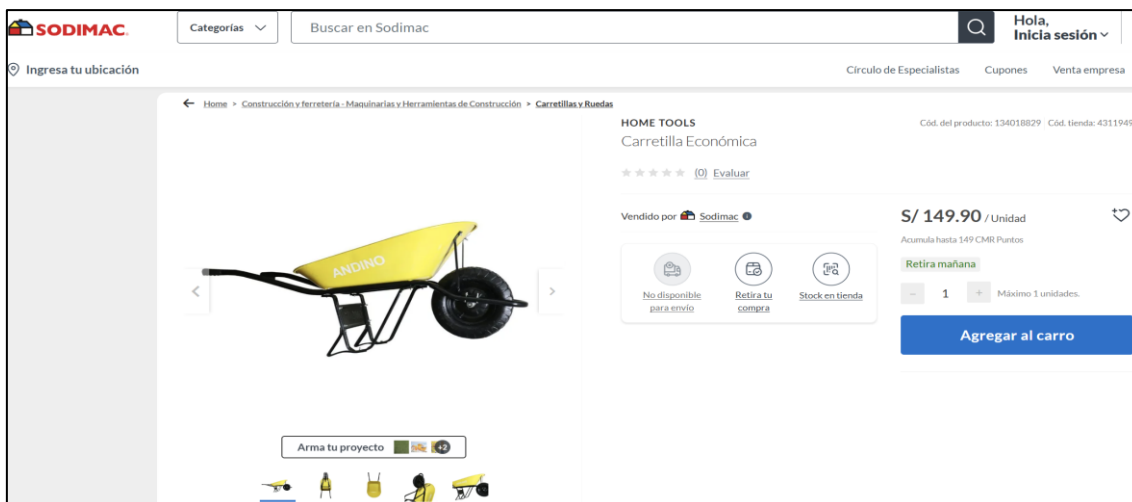
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de carretilla



Fuente:

Empresa: Portal Web de la empresa Mercado Libre.

Disponible en:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/134018828/Carretilla-Economica/134018829?kid=goosho_669250&shop=googleShopping&gad_source=1&qclid=Cj0KCQiA0fu5BhDQARIsAMXUBOIkhH-3nA2y6yuevVCxphwGkZiwwdmhKaoGfTXvhOkakH1u64YhMtoaArLDEALw_wcB

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03175269"



03175269